



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2- 55862 del 24 de septiembre de 2008

Doctor

ALFONSO PINEDA BONILLA

Secretario de Transporte y Tránsito de Ibagué

CAM Norte, avenida 60 No 2 – 30, Barrio la Floresta

Ibagué, Tolima

Asunto: Transporte

Desvinculación, vehículos con radio de acción municipal.

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud radicada bajo el número 59247 del 9 de Septiembre de 2007, relacionada con la desvinculación de vehículos de radio de acción municipal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Mediante la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, se estableció la obligación de las empresas de transporte de obtener habilitación para prestar el servicio, demostrando la suficiente capacidad administrativa y financiera ante la autoridad competente en los siguientes términos:

El Decreto 172 de 2001, Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, dispone:

“ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI. *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*



Libertad y Orden

ALFONSO PINEDA BONILLA

ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN. *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

ARTÍCULO 14. PERSONA NATURAL. *El propietario o tenedor hasta de cinco (5) vehículos que tenga interés de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberá obtener la correspondiente habilitación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el interesado.*
- 2. Certificado de registro como comerciante, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro del objeto social desarrolla la industria del transporte.*
- 3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.*
- 4. Acreditar la propiedad o la existencia de los contratos de arrendamiento financiero de los respectivos vehículos.*
- 5. Certificación sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará para los equipos con los cuales prestará el servicio.*
- 6. Descripción de los vehículos con los cuales prestará el servicio, con indicación de la clase, marca, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes. En todo caso el vehículo deberá cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones requeridas por las autoridades competentes para transitar.*
- 7. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidas en el presente decreto.*
- 8. Presentar los distintivos que portarán los respectivos vehículos, los*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

ALFONSO PINEDA BONILLA

*cuales deben acompañarse con la expresión "persona natural".
Las empresas de persona natural deberán sujetarse a todos los requisitos establecidos en el presente decreto para la prestación del Servicio Público de Transporte.*

PARÁGRAFO. *Restricción. Cuando la Empresa de persona natural pretenda operar con más de cinco (5) vehículos, deberá solicitar y obtener habilitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8o. del presente decreto.*

ARTÍCULO 35. INGRESO DE LOS VEHÍCULOS AL PARQUE AUTOMOTOR. *A partir de la promulgación del presente decreto, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.*

Entiéndese como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público."

Por su parte el artículo 43 del decreto en comento señala los requisitos para la obtención de la tarjeta de operación.

Lo anterior para destacar que en la modalidad del servicio de transporte individual en vehículos tipo taxi, una vez ordenado el ingreso de vehículos previa realización de un estudio técnico, se otorga mediante sorteo a una persona natural o jurídica, el derecho a **matricular**, el servicio puede ser prestado por empresas debidamente habilitadas o por el propietario del vehículo, quien con base en el artículo 14 del decreto 172 de 2001, debe solicitar habilitación como persona natural, pero la capacidad transportadora nunca es asignada a una empresa, toda vez que ésta es del Municipio y los propietarios tienen la potestad de cambiar de empresa u optar por prestar el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

ALFONSO PINEDA BONILLA

servicio como persona natural, de conformidad con las disposiciones inicialmente transcritas

Por tanto y de conformidad con las disposiciones antes señaladas, debe aclararse que solamente se habla de “**incremento**” de vehículos, cuando no existe reposición, es decir cuando los vehículos fueron matriculados previo sorteo, sin que ocupe el lugar de otro, de lo contrario se habla de reposición.

La reposición de un vehículo tipo taxi se realiza cuando un vehículo vinculado a la modalidad, sale del servicio (bien sea por desintegración o por cambio de servicio) y debe ser reemplazado siempre por un vehículo nuevo. Cabe resaltar que el Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002, señalaba:

Artículo 27°. *Condiciones de cambio de servicio. Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes sobre peso y dimensiones.*

Parágrafo 1°. A partir de la fecha de expedición de la presente ley no se podrá cambiar de clase o servicio un vehículo. ...(Parágrafo que fue modificado).

Sin embargo, la Ley 903 de 2004, modificó el contenido de la anterior disposición, permitiendo nuevamente el cambio de automotores de servicio público a particular para casos especiales, entre los cuales se encuentran los vehículos tipo Taxi, previa reglamentación del gobierno nacional, que se efectuó mediante el Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, por medio del cual se establecieron los requisitos que debían cumplirse para el cambio de servicio de público individual.

De lo anterior se concluye que con la expedición de la ley 903 de 2004 y el Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, es posible la reposición de vehículos tipo taxi “por cambio de servicio”, no obstante lo anterior, se deben tener en cuenta o consultar las disposiciones que sobre la materia expida la autoridad local, toda vez que en algunas ciudades se exige que la reposición de los vehículos clase taxi solamente pueden ser repuestos



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

ALFONSO PINEDA BONILLA

previa desintegración del vehículo que sale del servicio público (por ejemplo Bogotá D.C., Medellín y otras capitales de departamento).

De conformidad con lo señalado anteriormente, la empresa habilitada en el servicio de transporte individual (taxi) no tienen la potestad de solicitar la reposición de los vehículos afiliados (a menos que sea de su propiedad), una vez el vehículo es repuesto por su propietario, esta en libertad de vincularlo a una o otra empresa habilitada en el municipio o prestarlo como persona natural

En cuanto a su inquietud para el servicio colectivo municipal, que se presta en rutas y horarios preestablecidos, la “capacidad transportadora” se entiende como el número de vehículos que tiene una empresa para prestar los servicios adjudicados, a su vez las empresas de servicio público podrán vincular vehículos de propiedad de terceros mediante contratos de vinculación y deben conservar el derecho de reposición del propietario ya sea por si mismo o por interpuesta persona, mientras dure el contrato de vinculación, pero el hecho de haberse efectuado la desvinculación administrativa por parte de la empresa, impide que se realice la reposición del vehículo, directamente por el propietario del vehículo desvinculado o a través de un tercero, mediante cesión de derechos de cualquier índole, por cuanto una vez agotado el trámite administrativo las partes quedan en libertad, la empresa de suscribir un nuevo contrato de vinculación para copar la capacidad transportadora y el propietario para buscar la afiliación en otra empresa; en otras palabras no puede el propietario del vehículo desvinculado copar esa capacidad transportadora.

En conclusión en materia de transporte individual, la capacidad transportadora es del municipio, la reposición se hace por parte del propietario del vehículo no por parte de la empresa, la desvinculación administrativa no le impide hacer reposición y puede cambiarse de empresa en cualquier momento. Situación distinta sucede con el transporte colectivo municipal puesto que la capacidad transportadora sí es asignada a la empresa, puede cambiarse de empresa siempre y cuando la segunda tenga capacidad disponible y una vez desvinculado por vía administrativa no es posible reponerlo por otro, puesto que la reposición debe hacerse en la misma empresa.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

ALFONSO PINEDA BONILLA

Todo lo anterior sin perjuicio de la orden de congelar el parque automotor, expedida por la autoridad local, que tiene efectos diferentes en cada modalidad

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica